



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" "Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 031-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 20 FEB. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 639-2008-OS-GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera San Nicolás S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 321-08-MA/E; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Durante los días 17 y 18 de abril de 2008, la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y H.L.C. S.A.C. (en adelante, Supervisora) realizó la Supervisión Especial de Constatación de Paralización de Labores en la Unidad Económica Administrativa "Colorada" y Concesión de Beneficio (CB) "COSINSA", dispuesta mediante Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM de fecha 29 de marzo de 2006 y ratificada por la Resolución N° 295-2007-OS/CD de fecha 07 de junio de 2007.
- b. Mediante Carta Cons. N° 136-2008-GG de fecha 25 de abril de 2008, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), el Informe de Supervisión N° 011-IE-SCI Y HLC-2008 (folios 21 al 65 del expediente N° 321-08-MA/E).
- c. A través del Oficio N° 639-2008-OS-GFM, notificado el 08 de agosto de 2008, el OSINERGMIN inició el presente procedimiento administrativo sancionador a la Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, SAN NICOLÁS), otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos (folio 106 del expediente N° 321-08-MA/E).
- d. Con fecha 14 de agosto de 2008, con registro de OSINERGMIN N° 10458, la empresa SAN NICOLÁS presentó los descargos contra las imputaciones que se le imputaron al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 106 al 110 del expediente N° 321-08-MA/E).
- e. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, se crea el Organismo de Evaluación de Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- f. Al respecto, en el artículo 11^{o2} de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se establece como funciones generales del

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 OEFA
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es una FIEL DEL ORIGINAL y a que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
 Lima, 20 FEB. 2012
 Marcos Martín Yui Punitt
 FEDEATARIO

¹ Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013.
 "Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente
 1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 031 -2012- OEFA/DFSAI

OEFA, la función evaluadora, la función supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.

- g. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, se establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- h. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- i. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIÓN

- a. Incumplimiento de la medida correctiva de paralización de las labores en la Unidad Económica Administrativa (UEA) "Colorada" y Concesión de Beneficio (CB) "COSINSA", dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM de fecha 29 de marzo de 2006 y ratificada por Resolución N° 295-2007-OS/CD de fecha 7 de junio de 2007, al haberse verificado actividades de operación en el tajo "El Zorro", Planta de Beneficio, Depósito de Relaves, Labores subterráneas, Planta de Precipitación, Pilas de Lixiviación, entre otros.

III. ANÁLISIS

- 3.1 Incumplimiento de la medida correctiva de paralización de las labores en la Unidad Económica Administrativa (UEA) "Colorada" y Concesión de Beneficio (CB) "COSINSA", dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM de fecha 29 de marzo de 2006 y ratificada por Resolución N° 295-2007-OS/CD de fecha 7 de junio de 2007, al haberse verificado actividades de operación en el tajo "El Zorro", Planta de Beneficio, Depósito de Relaves, Labores subterráneas, Planta de Precipitación, Pilas de Lixiviación, entre otros.

3.1.1 Descargos

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) **Función Fiscalizadora y Sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

"Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)".



OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El funcionario que suscribe certifica que el documento que ha remitido a la FIEL DEL ORIGINAL y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima,
24 FEB 2012

Marcos Martín Yui Purin
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 031 -2012- OEFA/DFSAI

- a. SAN NICOLÁS señala que la diligencia de verificación de la medida de paralización y el acto administrativo contenido en el Oficio N° 639-2008-OS/CD son improcedentes e incurre en el delito de usurpación de funciones, por cuanto se han avocado a un caso pendiente ante el Poder Judicial, ya que con fecha 15 de junio de 2007 interpusieron demanda contencioso administrativo contra la Resolución N° 295-2007-OS/CD y la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM.
- b. De otro lado, SAN NICOLÁS indica que a través de la Resolución N° 2 de fecha 24 de julio de 2007, el ejecutor coactivo del OSINERGMIN dispuso la suspensión del procedimiento de ejecución coactivo de la Resolución N° 295-2007-OS/CD y la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM.
- c. Finalmente, SAN NICOLÁS señala que la supuesta infracción detectada, fue objeto de la sanción impuesta por la Resolución N° 622-2008-I-OS/GFM, notificada el 18 de marzo de 2008, la misma que les sancionó con una multa de diez (10) UIT, siendo ratificada por la Resolución N° 484-2008-OS/CD, notificada con fecha 10 de julio de 2008, por lo que considera que al 17 de abril de 2008 no se habría transcurrido el plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 230.7 de la Ley N° 27444, que dispone que para que proceda sancionarla nuevamente debe transcurrir cuanto menos treinta días hábiles desde la fecha de imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

3.1.2 Análisis

- a. En el rubro 9⁴ del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-CD/CD se establece como obligación de las empresas mineras, entre otras, cumplir con las medidas correctivas dadas por la Administración Pública.
- b. Al respecto, debemos indicar que en la acción de supervisión realizada el 17 de abril de 2008, la Supervisora verificó que SAN NICOLÁS venía realizando trabajos de: a) explotación en el tajo el Zorro a cielo abierto subterráneo, b) tratamiento de minerales en la Planta de Beneficio de Lixiviación, y c) además, se constató la existencia de disposición de relaves (folios del 36 al 38 del expediente N° 321-08-MA/E).
- c. Con relación a los descargos, en el sentido que la acción de verificación y cumplimiento de la medida correctiva y que el acto administrativo contenido en el Oficio N° 639-2008-OS/CD son improcedentes por cuanto SAN NICOLÁS interpuso una demanda contencioso administrativo contra la Resolución N° 295-2007-OS/CD y la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM, debemos señalar que en el artículo 25^{o5} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, se establece que la admisión de la demanda no impide la

ORGANISMO REGULADOR DE LA ENERGÍA Y DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
 DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
 LIMA, 23 FEB 2012
 Marcos Martín Yui Punin
 PEDATARIO

Anexo 1 "Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera. Resolución N° 185-2008-CD/CD.

9	Incumplir con medidas complementarias, correctivas o preventivas dispuestas.	Art. 2 Ley N° 27699; numeral 232.1 Ley N° 27444	Hasta 1000 UIT
---	--	---	----------------

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. "Artículo 25°.- Efecto de la Admisión de la demanda"

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario".



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 031 -2012- OEFA/DFSAI

ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo establecido por la referida Ley sobre medidas cautelares.

- d. En consecuencia, se dispuso la diligencia de verificación del cumplimiento de la medida correctiva, al no existir mandato judicial que ordene a la entidad suspender la ejecución de la medida correctiva ordenada.
- e. Respecto a la Resolución N° 2 emitida por el OSINERGMIN (folio 111 del expediente N° 321-08-MA/E) a través de la cual se resolvió suspender el procedimiento de ejecución coactiva, debemos indicar que en la referida Resolución se indica lo siguiente:

(...) **SE RESUELVE: SUSPENDER** el procedimiento de Ejecución Coactiva seguido por éste Despacho contenido en el expediente N° 983-2007-OS-EC-Cob.Mul., referido a la cobranza de la multa impuesta al obligado **COMPañIA MINERA SAN NICOLÁS S.A.**
(El subrayado es nuestro)

- f. De lo indicado en la mencionada Resolución, podemos verificar que la suspensión solamente se encuentra referida a la cobranza de la multa impuesta a SAN NICOLÁS a través de la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM y confirmada mediante la Resolución N° 295-2007-OS/CD, más no a la suspensión de la medida correctiva, por lo que lo alegado por la empresa carece de sustento.
- g. A mayor abundamiento, tal como se señaló en el numeral 3.1.4 de la Resolución N° 622-2008-1-OS/GFM de fecha 07 de marzo del 2008, adjunto al escrito de descargo de la empresa a folio 114 vuelta del expediente N° 321-08-MA/E), "(...) es necesario precisar que la paralización, tal como se dispuso, no consiste en una sanción por ser ésta una medida correctiva, que tuvo como finalidad proteger la seguridad del ambiente hasta que la situación de peligro haya sido remediada o solucionada a través de la implementación de la totalidad de las recomendaciones señaladas en el Informe N° 207-2006-MEM-DGM/FMI/MA". Esto es, la Resolución N° 2 emitida por el OSINERGMIN (folio 111 del expediente N° 321-08-MA/E) solo suspendió la cobranza de multa, mas no de la presente medida correctiva, en tanto ésta tiene como finalidad proteger la seguridad del ambiente.
- h. Con relación a que la supuesta infracción por incumplimiento de la medida correctiva de paralización de las labores en la Unidad Económica Administrativa (EUA) "Colorado" y Concesión de Beneficio "CONSINSA" fue objeto de la sanción impuesta por la Resolución N° 622-2008-OS/GFM, siendo ratificada por la Resolución N° 484-2008-OS/CD, debemos manifestar que a través de la Resolución de la Gerencia de Fiscalización Minera se le sancionó a la empresa por haber impedido el día de enero de 2008 la realización de la diligencia de verificación y ejecución de la medida correctiva por parte de OSINERGMIN en su Unidad Económica Administrativa (U.E.A.) "Colorada" y Concesión de Beneficio "Cosinsa", incumpliendo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley que



Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964.

"Artículo 8°.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar

Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos 4

DFSAI
FISCALIZACIÓN Y
SANCIONAMIENTO
AMBIENTAL
DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
SANCIONAMIENTO
AMBIENTAL
FIEL DEL ORIGINAL, ya que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima.
02 FEB 2012
Marcos Martín Yui Punin
FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 031-2012- OEFA/DFSAI

Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG, Ley N° 28964 y el literal d) del artículo 24^{o7} del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM. (folios del 113 al 122 del expediente N° 321-08-MA/E).

- i. Esto es, de la revisión realizada a las mencionadas resoluciones no se hace referencia a que fue sancionada por el incumplimiento de la medida correctiva de paralización de las labores en la Unidad Económica Administrativa (EUA) "Colorado" y Concesión de Beneficio "CONSINSA", dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM de fecha 29 de marzo de 2006 y ratificada por Resolución N° 295-2007-OS/CD de fecha 7 de junio de 2007. Por lo que, no es aplicable lo establecido en el artículo 230.7⁸ de la Ley del Procedimiento Administrativo General - N° 27444, relacionado con la continuación de infracciones.
- j. Por lo expuesto, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha acreditado que SAN NICOLÁS incumplió con la medida correctiva de paralización de las labores en la Unidad Económica Administrativa (EUA) "Colorado" y Concesión de Beneficio "CONSINSA", dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 144-2006-MEM-DGM de fecha 29 de marzo de 2006 y ratificada por Resolución N° 295-2007-OS/CD, por lo que corresponderá aplicar una multa por el incumplimiento del rubro 9 del Anexo 1 de la Resolución N° 185-2008-CD/CD, sancionable con doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias – UIT, de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 893-2008-OS/GG⁹.

cualquier documento o información relacionado a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN".

⁷ **Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.**

"Artículo 24°.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son: (...)

- d) Facilitar el libre ingreso a los funcionarios del Ministerio de Energía y Minas y/o las personas autorizadas por la Dirección General de Minería, siempre y cuando sea en estricta ejecución de una misión de servicios, proporcionándoles toda la información que requieran, para el total cumplimiento de sus cometidos".

⁸ **Ley del Procedimiento Administrativo General - N° 27444.**

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

7. **Continuación de infracciones.-** Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo".

⁹ Aprueban criterios específicos que se tomarán en cuenta para la aplicación de la Escala de Multas y Sanciones por Infracciones Generales correspondientes a la Actividad Minera, aprobadas mediante Resolución N° 185-2008-OS/CD y Resolución N° 983-2008-OS/GG.

Numeral de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones	Infracción	Sanción por ocurrencia			
		1° vez	2° vez	3° vez	4° vez en adelante
Numeral 9°	Incumplir con medidas complementarias, correctivas o preventivas dispuestas.	200 UIT	500 UIT	1000 UIT	1000 UIT



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tomado a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
 Lima.

21 FEB 2012

Marcos Martín Yui Punin
 FEDATARIO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°031 -2012- OEFA/DFSAI

De conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.** con una multa ascendente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias - UIT vigentes a la fecha de pago, por infracción a la normativa vigente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

Artículo 2°- DISPONER a la **COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.** que en un plazo de treinta (30) días de notificada la respectiva Resolución, informe a esta entidad sobre el cumplimiento o no de la presente medida correctiva, bajo apercibimiento de que se le inicie un procedimiento administrativo sancionador por no proporcionar información a la autoridad, de conformidad con el numeral 4) de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.

Artículo 3°- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización
Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y así que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

Lima.

Marcos Martín Yui Punin
FEDATARIO

"El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeffa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente".